Resolución Comisión Disciplinaria

N° 06-CD-FPF-2024

Expediente N° 06-2024-CD-FPF
Lima, 13 de febrero de 2024

VISTOS:

- Solicitud presentada por el Sr. Jardy Portocarrero Sajami con fecha 2 de febrero de 2024.

- Resolución N° 013-2023-CF-LDDFA del 16 de junio de 2023, emitida por la Liga Departamental de Fútbol de Ayacucho.

- Resolución N° 027-CA-FPF-2023 del 20 de setiembre de 2023, emitida por la Comisión de Apelación de la Federación Peruana de Fútbol.

CONSIDERANDOS:

Que, conforme a la Ley No. 30727, Ley de Fortalecimiento de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol, en su artículo 1, dispone que "La Federación Deportiva Nacional de Fútbol, también denominada Federación Peruana de Fútbol (en adelante, FPF), es el organismo rector del fútbol a nivel nacional, en sus distintas categorías y niveles. La FPF se rige por sus Estatutos y además por los estatutos, reglamentos y decisiones de la *Fédération Internationale de Football Association* (FIFA) y de la *Confederación Sudamericana de Fútbol* (CONMEBOL), que priman respecto de cualquier otra normativa.

Que, mediante Resolución No. 0004-FPF-2018, se aprobó el nuevo Reglamento Único de Justicia de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol (en adelante, RUJ - FPF), el cual se encuentra vigente desde el 1 de febrero de 2018.

Que, el Artículo 78, inciso d) del RUJ - FPF, establece que la Comisión Disciplinaria tiene, entre otras competencias, la función de resolver en los ámbitos de los campeonatos de la Liga de Fútbol Profesional y cualquier competición inherente a su plena organización.

Que, mediante escrito de nulidad, el Sr. Jardy Portocarrero Sajami solicita la nulidad de la sanción de inhabilitación impuesta por la Resolución N° 013-2023-CF-LDDFA de la Liga Departamental de Fútbol de Ayacucho, la cual fue posterior confirmada por la Resolución N° 027-CA-FPF-2023 emitida por la Comisión de Apelación.

En tal sentido, la Comisión Disciplinaria debe advertir que esta controversia fue resuelta por la Comisión de Apelación mediante Resolución N° 027-CA-FPF-2023, donde se declaró infundada la apelación interpuesta por el Club Sport Municipal de Uchuracay y se confirmó la Resolución N°013-2023-CD-LDDFA. En consecuencia, debe entenderse que dicha decisión es inimpugnable y tiene el carácter de firme[1].

Por tanto, más allá de los argumentos invocados por el Sr. Portocarrero, la Comisión Disciplinaria no es competente para pronunciarse sobre un proceso que concluyó con la decisión final de la Comisión de Apelación, toda vez que se trata del órgano jurisdiccional de última instancia a nivel nacional[2].

De una revisión de los hechos y la documentación aportada, la Comisión Disciplinaria:

RESUELVE:

PRIMERO : **DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por el **SEÑOR JARDY PORTOCARRERO SAJAMI** de acuerdo con los considerandos establecidos en la presente resolución.

SEGUNDO : **NOTIFICAR** la presente resolución al **SEÑOR JARDY PORTOCARRERO SAJAMI,** para su conocimiento y cumplimiento.

TERCERO : **PONER DE CONOCIMIENTO** la presente resolución a la **LIGA DEPARTAMENTAL DE FÚTBOL DE AYACUCHO** y demás estamentos deportivos que resulten pertinentes de la Federación Peruana de Fútbol.

Regístrese y Comuníquese.

Fdo. Miguel Grau (Presidente), Martha Meza (Vicepresidenta), Luis Alberto Molero, Juan Carlos Zevillanos, Oscar Fernández

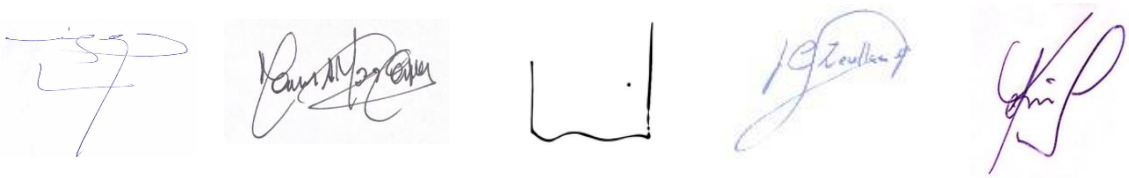

[1] "Artículo 119. Decisión firme. Excepción.
Las decisiones de la comisión de apelación son inimpugnables, salvo lo dispuesto en el artículo 77 de este Reglamento. (…)."

[2] "Artículo 77. Autoridades jurisdiccionales
(…)
Las decisiones de la Comisión de Apelación son inimpugnables, salvo el recurso ante el Tribunal de Arbitraje Deportivo- TAS, en las materias de competencia de este. (…)."